

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA
Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : LIQUIDATORIO. SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO : NERIO ALFARO ROJAS.
CAUSANTE : NAZARIA ALFARO ROJAS.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00081 00.
AUTO N° : 0029.

A TRATAR:

Procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la parte interesada Nerio Alfaro Rojas, enviada vía correo electrónico el pasado primero (1º) de marzo de 2021, en el sentido de aprobar el trabajo de partición, que presentó por ese mismo medio el pasado 17 de febrero de marzo de 2021, dentro del término concedido para su presentación, y el memorial presentado por abogado Aldemar Díaz Logreira, el pasado 3 del mismo mes y año, y por la misa vía en el que solicita se reconozca personería para actuar, se fije fecha y hora para celebrar audiencia de inventario y avalúo adicionales con el pedido especial de surtir ésta en un plazo considerado por el abogado de dos meses en tanto efectúa la gestión de cambio de apellido de su mandante Genaro Rojas y a la vez resolver el pedido de este, presentado el 9 de febrero de 2021, en el entendido de tenerlo en cuenta en esta causa como hijo de la causante Nazaria Alfaro Rojas.

ANTECEDENTES:

El Señor Nerio Alfaro Rojas, por intermedio de apoderado, en ejercicio del proceso liquidatorio de sucesión intestada, previsto en el artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso, [en adelante C.G.P.], demandó del despacho su apertura siendo causante su señora madre Nazaria Alfaro Rojas.

Ante la solicitud el despacho dio apertura a la sucesión intestada de la Señora Nazaria Alfaro Rojas, Reconoció como heredero al Señor Nerio Alfaro Rojas en su calidad de hijo de la causante quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario, se emplazó a las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria mediante edicto en los términos del artículo 490 del C.G.P., ordenó la fracción de inventarios y avalúos de los bienes de la causante y reconoció personería jurídica al apoderado de Nerio Alfaro Rojas, conforme a la solicitud de aclaración de aquel. (Fol. 9 y 17).

El apoderado de la parte interesada, solicitó el embargo y secuestro de los bienes dejados por la causante y posteriormente, allega la publicación del edicto emplazatorio efectuada en el diario “La República”, se surtió la

PROCESO : LIQUIDATORIO. SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO : NERIO ALFARO ROJAS.
CAUSANTE : NAZARIA ALFARO ROJAS.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00081 00.

publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, se solicitó la fijación de fecha y hora para practicar diligencia de inventarios y avalúos reiterando la solicitud de medida cautelar, motivo por el cual se señaló fecha para la práctica de la referida diligencia, la cual se realizó el pasado 9 de febrero de 2021, para lo cual el apoderado del interesado Nerio Alfaro Rojas, con antelación a ella presentó vía correo electrónico del Juzgado, el escrito contentivo de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante; en ella, se cumplieron las ritualidades propias del artículo 501 del C.G.P., con la asistencia del heredero reconocido y su apoderado, se concedió el uso de la palabra a este para que presentara los inventarios referidos, se corrió traslado de los mismos a los intervinientes y sin que se presentaran objeciones, se decretó la partición, se reconoció partidior al designado por el heredero reconocido y se concedió un término para su presentación.

Concluida la audiencia, se recibió vía correo institucional del Juzgado, memorial junto con sus anexos, suscrito por el Señor Genaro Rojas, quien solicita se tenga en cuenta en el proceso por ser hijo de la causante Nazaria Alfaro Rojas. Allega entre los anexos sendas declaraciones de posesiones debidamente protocolizadas ante Notario, que tiene desde 2006 y 2012, con relación a dos lotes, que fueron donados por su madre Nazaria Alfaro Rojas, que hacen parte de otros de mayor extensión, y que parece hacen parte de los bienes relacionados en el inventario y avalúo de bienes y en el trabajo de partición y adjudicación de los mismos.

El pasado 17 de febrero de 2021, dentro del término concedido, el apoderado del heredero Nerio Alfaro Rojas, presentó el trabajo de partición y adjudicación y el primero (1º) de marzo de esta misma calenda, el mismo apoderado allega certificado de tradición del predio “Miraflores” y el paz y salvo de impuestos vigente, solicitando con él, se imparta la aprobación definitiva al trabajo de partición presentado.

Finalmente, el Señor Genaro Rojas, el pasado 3 del mes y año en curso, presenta vía correo institucional del Juzgado, memorial poder otorgado al Doctor Aldemar Díaz Logreira, quien en la misma fecha y por el mismo canal, solicita se reconozca personería para actuar, solicita se señale fecha para celebrar diligencia de inventarios y avalúos adicionales, con su petición de señalar esta, dentro de un tiempo que considera prudente de dos (02) meses en tanto se tramita el cambio de apellido del Señor Genaro Rojas.

CONSIDERACIONES:

1.- *Problema jurídico:*

Varios son los problemas que se plantean y debemos analizar. En primer lugar, si es procedente o no acceder a la solicitud del Señor Genaro Rojas de reconocerlo como heredero de la causante Nazaria Alfaro Rojas y consecuente con ello, si es procedente o no fijar fecha para diligencia de

PROCESO : LIQUIDATORIO. SUCESIÓN INTESTADA.
 INTERESADO : NERIO ALFARO ROJAS.
 CAUSANTE : NAZARIA ALFARO ROJAS.
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00081 00.

inventario y avalúos adicionales solicitada por su abogado y finalmente si se acede o no a la petición del apoderado del heredero reconocido de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación. Para tales fines, se hará mención de los enunciados jurídicos que regulan la materia objeto de los cuestionamientos planteados, para luego abordar el caso en concreto y decidir lo pertinente.

2.- Enunciados normativos y jurisprudenciales:

El Artículo 1298 del Código Civil, en tratándose de la aceptación de la herencia, enseña que:

“Puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero”.

Respecto a la forma en que se debe acreditar o probar la calidad de heredero que se alega, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 1976 señaló:

“...demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado”.

Así mismo, el Artículo 1312 del Código Civil, prevé qué personas tienen derecho de asistir al inventario de bienes además del compañero, cuando en su tenor enseña:

“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo,

PROCESO : LIQUIDATORIO. SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO : NERIO ALFARO ROJAS.
CAUSANTE : NAZARIA ALFARO ROJAS.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00081 00.

cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto”.

El Artículo 1321 del Código Civil por su parte, reseña la acción de petición de herencia, a la que tiene:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.*

Igualmente, el Decreto 999 de 1988, que señala la competencia para correcciones del registro del estado civil, autoriza el cambio de nombre ante notario público y dicta otras disposiciones, en su artículo 4º, que modificó el artículo 91 del decreto 1260 de 1970, refiere que:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

De otro lado, el Artículo 502 del C.G.P., respecto de los inventarios y avalúos adicionales predica:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

PROCESO : LIQUIDATORIO. SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO : NERIO ALFARO ROJAS.
CAUSANTE : NAZARIA ALFARO ROJAS.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00081 00.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

Finalmente el Artículo 509, respecto a la presentación de la partición, objeciones y aprobación, indica en su numeral primero:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. (...)

3.- El caso en concreto:

Sea lo primero indicar que tal como lo ruega el apoderado de Genero Rojas, este requiere de la corrección de su apellido, y revisados los documentos aportados con su la solicitud que efectuó el 9 de febrero de 2021, ciertamente aparece con el apellido Rojas de su señora madre, pero conforme a la demanda su apellido es Alfaro y no Rojas.

En ese entendido, resulta frecuente escuchar casos donde los nombres y apellidos en un acta de nacimiento están mal escritos o no coinciden con los datos exactos, lo que impide, entre otros, recibir o hacerse parte en una herencia. Esos errores pueden presentarse por omisión como cuando hay ausencia de algunos de los datos exigidos en el formato del acta de nacimiento, por enmendadura como los sobrescritos, borrados, raspados, tachados, interlineados, uso de corrector, entre otros, o datos mal consignados, como datos en campos diferentes, apellidos invertidos, lugares de oficina de registro civil o de nacimiento diferentes, fechas inexistentes, datos mal escritos con errores ortográficos.

Cuando ello ocurre, y con el fin de corregir o subsanar estos errores, existen tres tipos de rectificación de acta de nacimiento, entre las cuales tenemos la rectificación notarial que deviene cuando tiene por objeto corregir los errores y omisiones de acta de nacimiento que resulten evidente de acuerdo a la información de la propia partida o de otros documentos probatorios.

Para el caso que nos ocupa, la corrección exige conforme lo dispone el artículo 4° del decreto 999 de 1998 efectuarse por escritura pública, en la que el otorgante debe expresar las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten, ello por cuanto el Señor Genaro fue registrado con un solo apellido y dicha actuación se surtió antes de la vigencia de la ley 54 de 1989, según da cuenta su registro de nacimiento visible a folio 57, el cual fue sentado el 21 de marzo de 1983.

PROCESO : LIQUIDATORIO. SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO : NERIO ALFARO ROJAS.
CAUSANTE : NAZARIA ALFARO ROJAS.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00081 00.

Pero, si bien es cierto que la rectificación notarial exige de tiempo para su gestión, no menos cierto es que el proceso de sucesión no puede suspenderse por ese motivo, salvo que conforme a lo señalado en el artículo 161 del C.G.P., antes de proferir sentencia, medie solicitud de parte, siempre que se trate del alguna de las eventualidades en él plasmadas, sin que vislumbre este operador judicial, que haya solicitud por prejudicialidad o por común acuerdo de los extremos.

Para el caso sub examen, el Señor Genaro Rojas pueda que sea heredero de la causante Nazaria Alfaro Rojas, pero su calidad no ha sido demostrada dentro del proceso y mientras ello no suceda, no podrá ser oído en sus peticiones.

En ese sentido, ha de negarse la solicitud impetrada por el propio Señor Genaro Rojas de tenerlo como heredero de la causante Nazaria Alfaro Rojas.

Ahora, respecto de la solicitud de su abogado, en el entendido de fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos adicionales se tiene que su regulación permite determinar dos momentos para su presentación, uno dentro del proceso y otro después de finalizado el mismo, evento este último en el que la solicitud debe guardar consonancia con lo dispuesto en el artículo 518 del C.G.P., que trata el asunto de la partición adicional y solo para los dos eventos en el contemplados para lo cual tendrá en cuenta lo reseñado en el artículo 502 ibídem.

Ahora, teniendo en cuenta que el proceso no ha terminado, si sería posible fijar fecha para celebrar la rogada audiencia; sin embargo, del estudio de las normas en cita, se establece que hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, por lo que teniendo el interesado Genaro Rojas esas oportunidades, sería desproporcionado conceder un término para fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado de la actora de dar aprobación definitiva al trabajo de partición, teniendo en cuenta que pese a estar solamente reconocido como heredero el Señor Nerio Alfaro Rojas, también lo es, que en la demanda se está emplazando a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, y en ese entendido será procedente, conforme al numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., se conferirá traslado de la partición a todos los interesados, por el término de cinco (05) días, para que dentro de él, formulen objeciones expresando los hechos que sirvan de fundamento.

Considera este despacho que el interesado tiene a su favor, primero, la solicitud de diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la presentación de la partición adicional aún después de terminado el proceso, siempre que cumpla con los presupuestos establecidos en los artículo 502 y 518 del C.G.P., pero adicionalmente, tiene la posibilidad de

PROCESO : LIQUIDATORIO. SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO : NERIO ALFARO ROJAS.
CAUSANTE : NAZARIA ALFARO ROJAS.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00081 00.

interponer la acción de petición de herencia, a la cual puede recurrir quien crea tener derecho sobre un bien en poder de otro heredero en los términos del artículo 1321 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tol.),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener en cuenta como heredero al Señor Genaro rojas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado del Señor Genaro Rojas, de fijar fecha para celebrar diligencia de inventario de bienes y avalúos adicionales dentro del presente proceso.

TERCERO: CORRER traslado del trabajo de partición y adjudicación a todos los interesados, por el término de cinco (05) días, para que dentro de él, formulen objeciones expresando los hechos que sirvan de fundamento.

CUARTO: RECONCER y TENER como apoderado judicial del interesado Genaro Rojas, al Doctor Aldemar Díaz Logreira, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11'3019.423 expedida en Girardot (Cund.) y T.P. N° 163.834 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69ce62e0427b79fe2a4718b744f0217ca67be0c9d77ad3aa870da
31c95ac94c6**

PROCESO : LIQUIDATORIO. SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO : NERIO ALFARO ROJAS.
CAUSANTE : NAZARIA ALFARO ROJAS.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00081 00.

Documento generado en 16/03/2021 05:13:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**